

tos romanizados con el latino, se observan alteraciones, supresiones y adiciones no siempre importantes. En Cataluña, Jaime I prohíbe en 1251 alegar las leyes visigodas ante los tribunales. En Castilla ha regido de un modo o de otro hasta que entró en vigor el Código Civil (Apuntes, p. 67). Tras esta visión general, en un Curso dictado originalmente en Barcelona, el autor precisó: «Siguen aplicándose en Castilla, lo mismo que en Cataluña, algunas fuentes visigodas y en primer término el *Liber Iudicum*. La aplicación de estos textos en toda la Península explica las notas comunes que al lado de diferencias más o menos importantes, presentan los diversos derechos territoriales que en la Edad Media se desarrollan en España. Parece que en el territorio leonés fue más observado que en Castilla el código visigodo. Con arreglo al *Liber* se fallaban todavía en el siglo XIII, en la ciudad de León, las apelaciones procedentes de León y de Galicia. La versión castellana del código visigodo efectuada por orden de Fernando III debió de hacerse en Andalucía. Se conserva una serie de preguntas dirigidas por el Concejo de Murcia al Alcalde Mayor de Sevilla que, en parte, se refieren a la interpretación de ciertas palabras del Fuero Juzgo, prueba tanto de su observancia como de que ya no estaba en armonía con las necesidades de la época» (pp. 128-129). La meritoria erudición de Antonio Pérez sobre la difusión del Fuero Juzgo, que acredita su gran categoría científica, no pierde nada por recordar la tarea que le ha precedido. La superación de lo desconocido es una forma sutil de barbarie.

R. GIBERT

PIÑA HOMS, Román: *Fundamentos jurídicos de Europa. Apuntes para una Historia del Derecho europeo*. Edicions Cort, Palma, 2001, 238 pp.

Hace ya varias décadas que en determinados foros se plantean diversas cuestiones: ¿existe Europa? ¿es posible una Europa unida? ¿hacia dónde va Europa? Cuenta la mitología clásica que el rapto de Europa por Zeus, que tanto interés despertó en la iconografía, no tiene otra pretensión que argumentar los orígenes divinos de la dinastía cretense de los Minos, nacidos de la unión de Zeus y Europa. Pero no es en la mitología donde hallaremos las respuestas a los interrogantes indicados anteriormente. Sin duda, la base cultural en general, y la cultura jurídica en particular, nos puede guiar para saber qué futuro tiene esta construcción política reciente que es la Unión Europea, pero que cuenta con un pasado de muy, muy larga extensión cronológica. Hay que adentrarse, pues, en ese pasado y en esa base para comprobar cómo hemos llegado a la actual situación.

Hace ya más de treinta años, en lo que después sería la Universidad de les Illes Balears, un joven profesor, el Dr. Piña Homs, formado académicamente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, comenzaba el curso académico con una asignatura de Historia del Derecho que pretendía «acercar al alumno al campo del derecho comparado con perspectiva histórica». Al cabo de los años, el profesor, convertido ya en catedrático de la disciplina, se propone resituar y recuperar al mismo tiempo aquellas clases y sus contenidos, y ofrecer al lector interesado y público en general unos elementos de reflexión sobre lo que puede denominarse (Apuntes para una) Historia del Derecho europeo.

Ya indicaba Coing que era necesario liberarse del monopolio del Derecho nacional, si realmente se quiere tender hacia la comprensión y asunción de una Europa jurídicamente homogénea.

La obra se articula en torno a varios elementos. Se parte del análisis acerca de cómo Europa ha dejado de ser un simple concepto geográfico o a lo sumo cultural, y posteriormente se analizan los grandes sistemas jurídicos europeos, el *Directum* de los países latinos, el *Reht* de la Europa germánica, y el *Common Law* anglosajón.

Europa puede entenderse bajo un doble concepto: bien como concepto geográfico, bien como concepto cultural. En el primer caso, la diferenciación viejo/nuevo continente se impone, sin olvidar que Europa, geográficamente, está vinculada sin solución de continuidad al continente asiático. Pero es como concepto cultural donde realmente Europa adquiere su significado más completo, puesto que siendo ya desde antiguo receptora de procesos migratorios, es también generadora de una triple aportación que ha acrisolado lo que es hoy día.

Esta triple aportación se define en relación a los componentes helénico, latino y cristiano. Del primero se incorpora la estética, como racionalización de la belleza; la filosofía, como conocimiento de las cosas; y el derecho, entendiéndolo como obra de la razón. Del componente latino, la pretensión de un orden social universal entendido como *pax romana*, sin olvidar el esfuerzo doctrinal, el razonamiento y la técnica de creación del Derecho. Del cristianismo, en fin, destaca su incorporación formal al mundo romano a partir del siglo IV, aportando su cosmovisión y la consideración de la justicia como un imperativo social.

Cree el autor que el proyecto de la Europa unida ha sido una constante a lo largo de los siglos y que se ha concretado en diversos momentos: el Imperio romano; Carlomagno; la *renovatio imperii Romanorum* de Otón II; los Habsburgo; o Napoleón Bonaparte. Son momentos que tienen, además, un liderazgo político que los caracteriza y determina, como también sus propios fracasos (el III Reich, por ejemplo). El resultado es un proceso que desemboca en la segunda mitad del siglo XX, cuando tras sucesivos organismos y tratados se configura la Unión Europea, con muchos proyectos de futuro, pero también con muchas realidades de presente, no exentas de problemas: delimitación clara del poder ejecutivo, ausencia de poder legislativo en el Parlamento europeo, formulación de un «nuevo» Derecho europeo sobre la base de las Directivas comunitarias, ausencia de un verdadero pensamiento jurídico europeo, etc.

La obra propiamente dicha se inicia con el estudio de los orígenes y desarrollo del *Directum*. El *Directum*, versión popular del *Ius* romano, se edifica sobre el *Ius* teodosiano, extendiéndose por una zona geográfica del antiguo Imperio de Roma donde la tradición cultural latina se mantuvo vigente a pesar de las invasiones germánicas. Esta tradición se reforzó con el catolicismo, que se impuso sobre el arrianismo, y tuvo unos espacios históricos y políticos dispersos y diversos: Francia, los reinos hispánicos, la península itálica.

En realidad, el *Directum* es el ordenamiento jurídico altomedieval, muy influenciado por la Iglesia, que convive con otros órdenes jurídicos (la costumbre germánica romanizada, las leyes romanas de los bárbaros, las costumbres y usos locales y comarcales, etc.

Pero esta convivencia con otros órdenes jurídicos no excluye que el *Directum*, o mejor dicho, algunas de sus instituciones, reciban una influencia más o menos destacada del mundo jurídico germánico. Es un tema que ha captado la atención de los estudiosos desde la época de don Eduardo de Hinojosa. El autor se detiene en aquellas cuestiones que considera más evidentes al respecto, como pueden ser la privatización de la justicia, la «composición» penal, las ordalías, la propiedad colectiva, la *gewere* o las influencias en el derecho de familia y sucesiones.

Este panorama sufre un cambio sustancial a partir de los siglos XII y XIII: la recuperación de textos justinianeos, el renacimiento de la ciencia jurídica estudiada de forma autónoma y la creación de escuelas jurídicas (glosadores, comentaristas) permite la aparición de un nuevo *Ius*, común a los diversos reinos cristianos occidentales, que refuerza el

poder legislativo de los monarcas. Es un *Ius commune*, que incorpora también el estudio de un renovado derecho canónico. Su extensión y aplicación en cada reino sigue ritmos distintos, en relación con el *ius proprium* o derecho particular del mismo. Este nuevo *ius*, estudiado y analizado según el *mos italicus*, tendrá un impacto e influencia distinta en los ordenamientos jurídicos, y en especial en alguna de las instituciones que el autor se encarga de desarrollar (obligaciones, derecho de propiedad, de familia y de sucesiones).

Paralelamente al proceso de renovación del derecho «civil» tendrá lugar una consolidación de un nuevo *Ius canonicum*, basado en la reforma gregoriana de la Iglesia católica y la aparición del *Decretum*. La evolución posterior (decretistas, decretalistas, hasta llegar al *Corpus Iuris Canonici*) permite analizar con cierto detalle cuál fue la influencia real de la ciencia canónica en los ordenamientos penales, en el derecho procesal y en determinadas instituciones de derecho civil, especialmente el matrimonio y obligaciones y contratos.

Todo este panorama jurídico del mundo medieval se verá sacudido por diversos acontecimientos que le afectarán de modo lento, pero irremediable. El Humanismo, especialmente en su vertiente jurídica (el *mos gallicus*), pretenderá recuperar el Derecho romano más allá de la recopilación justiniana, como habían hecho los glosadores siglos atrás. Posteriormente el iusnaturalismo, diferenciado por el autor entre el de raíces católicas (Francisco de Vitoria, Luis de Molina, Juan de Mariana) y el de fundamentos racionalistas (Descartes, Domat), irá lentamente forjando una nueva conciencia jurídica europea. Al decir de Coing, este proceso permitirá en última instancia el «ascenso de la ley», esto es, la reivindicación de la ley como la forma más adecuada y correcta de crear derecho. Como consecuencia de lo anterior, se observará un creciente distanciamiento respecto del valor y la importancia hasta entonces concedida a la doctrina y la jurisprudencia.

Este proceso se va fraguando a lo largo de los siglos de la Edad Moderna, que en diferentes momentos va laminando y (de)limitando el ordenamiento jurídico medieval hasta llegar a finales del siglo XVIII y el siglo XIX: supresión de la propiedad feudal, progresiva desamortización de la propiedad comunal y amortizada, humanización del Derecho penal, nuevas figuras del derecho mercantil, etc. Todo ello confluirá en el proceso codificador, que, al decir de Lalinde, pretendía elaborar una regulación moderna con mentalidad racionalista y ahistoricista.

Este ha sido el camino seguido por el sistema jurídico de los países latinos, donde se ha seguido su evolución desde el *Directum* hasta la codificación, pasando por el *Ius commune*, el iusnaturalismo y la Ilustración. Pero, ¿y en el resto de Europa, en los países del *Reht*, es decir, en la Europa germánica?

Tras una breve panorámica histórica sobre los orígenes y evolución de los países germánicos, el autor encara el tema con un análisis de las principales instituciones del *Reht*, esta zona geográfica más allá del Rin, donde sus pueblos viven alejados de influencias «externas» y conservan diversos rasgos peculiares, como la lengua y las instituciones, tanto de derecho público como privado. Entre las primeras, destaca el autor la *sippe* o grupos familiares amplios, que darán paso a las comunidades de aldea en la Alta Edad Media. Este tipo de organización comunal, de base asamblearia, incide en la organización del gobierno y de la justicia, aunque paulatinamente irá restringiendo su composición y atribuciones. Interés especial muestra el autor por el derecho de familia y sucesiones, por la propiedad y su transmisión, y por las acciones penales (venganza de sangre, ordalías) que permiten la resolución de los conflictos bien sea desde la venganza privada o de la composición.

Así las cosas, el *Reht* recibirá una influencia, de mayor o menor intensidad, del *Ius commune*, influencia que es analizada con detalle. Igualmente, en el siglo XVII tendrá lugar una incidencia destacada del iusnaturalismo racionalista, en especial la aportación de Grocio y después de Pufendorf. Todo ello concluye en el siglo XIX con el proceso

codificador o de ordenación del Derecho de modo racional. Y será precisamente en esa centuria cuando el historicismo jurídico de Savigny, por un lado, y la pandectística, por otro, acabarán por configurar el desarrollo del Derecho en la Europa germánica, «en gran parte sometido a un dogmatismo de elaboración científica y conceptual», en contraposición al Derecho de la Europa latina, predominantemente legal.

La última parte de la obra se dedica al estudio del *Common Law* anglosajón. Parte el autor de la visión de la formación histórica de Gran Bretaña: presencia celta, impronta de Roma y del cristianismo, la heptarquía anglosajona, la invasión normanda, la formación del Reino Unido y posterior incorporación de Escocia e Irlanda. Este punto de partida le permite analizar del proceso de formación del sistema jurídico conocido como *Common Law*.

¿Por qué triunfa el *Common Law* en Inglaterra? Lalinde dijo en su día que la causa radica en el triunfo real en el conflicto entre la Iglesia romana y la monarquía a mediados del siglo XII. Maine, por su parte, insistió en la capacidad de la Corona por controlar la declaración del derecho desde unos tribunales propios, a los que el rey concederá más protagonismo incluso que a su propia facultad de dictar leyes. Piña analiza con detalle y claridad el proceso de formación del *Common Law* y su prevalencia sobre el *Ius commune*, que, por otro lado, no era desconocido. Los tribunales regios irán ampliando su competencia y ámbito de actuación (expedición de los *writs*, consolidación de la doctrina del «precedente judicial», importancia de la *equity*). El racionalismo y la Ilustración, y la codificación, tendrán unos efectos difuminados en este ámbito, aunque la reforma judicial del siglo XIX (unificación de tribunales, creación de un *writ* común) permitirá una cierta proximidad o acercamiento al sistema normativo continental.

Sin embargo, la evolución jurídica a lo largo del siglo XX, en especial la acción legislativa del Parlamento y reglamentista de la Administración, junto con la integración política europea, permiten afirmar al autor su esperanza en una «mayor aproximación entre el Derecho inglés y los continentales». Ello a pesar de las diferencias existentes en ámbitos como el derecho penal inglés o las particularidades del derecho civil en el *Common Law*, que el autor examina.

El Dr. Piña Homs realiza un breve resumen de su obra, que es como un balance de lo que ha sido Europa hasta el momento en lo que se refiere a las instituciones jurídicas fundamentales. Se avanzó mucho, viene a decir el autor, pero quedan pendientes diversas cuestiones, de difícil resolución: nuevas limitaciones al derecho de propiedad, para evitar la «autodestrucción planetaria»; relación entre tecnologías de la información y comunicación y el derecho a la intimidad; nuevas formas de organización y convivencia familiar; el peligro de la «elefantiasis legal y burocrática» de la Administración pública, etc. Son nuevos retos para el derecho de los pueblos de Europa, que sin duda, cree el autor, serán superados como en su momento ya lo hicieron mediante el *ius commune*, el racionalismo o la Pandectística.

La obra tiene como mérito esencial el ofrecer un manual básico de la materia, que permite estructurar en grandes temas lo que ha sido hasta ahora la base jurídica y evolución posterior de lo que dio en llamarse Europa. Las referencias de autores son constantes, y abarcan no sólo los juristas, sino también filósofos y pensadores en general. Con un estilo claro y ameno, no exento de erudición, el autor consigue trasladar al lector interesado unas ideas y planteamientos que permiten reflexionar, desde la perspectiva jurídica, sobre la realidad jurídica europea y sus fundamentos, lo que permite establecer, como indica el título de la obra, el esbozo (y algo más) de una Historia del Derecho europeo.